



CONSTANCIA: Que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 por el Gobierno Nacional a través del Decreto 564 del 15 de Abril de 2020 y Acuerdos 11518 del 16 de marzo de 2020, 11521 del 19 de marzo de 2020, 11526 del 22 de marzo de 2020, 11532 del 11 de abril de 2020, 11546 del 25 de abril de 2020, 11549 del 07 de mayo de 2020, 11556 del 22 de mayo de 2020 y 11567 del 05 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 30 de junio de 2020.

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto #00846

Asunto: Niega reconocimiento de gastos
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Octavio Vélez Orrego y Martha Lucía Cruz
Ejecutada: Pedro Luis Díaz López
Radicación: 63-001-31-03-003-**2018-00217-00**
Cuaderno: 2 folio PDF 109 físico 90

A despacho solicitud que eleva la apoderada judicial de la parte demandante para que se reconozca a los demandantes la suma de \$11.287.000 que cancelaron a la DIAN por el proceso coactivo que allí se adelantaba contra el acá demandado, ello para perfeccionar la medida cautelar en este proceso hipotecario.

Revisados los recibos de pago a la DIAN visibles a folios 12 al 15 de este cuaderno de medidas, estos pagos se hacen conforme a lo dispuesto en el art. 1158 del código Civil¹ (fl. 10 c.medidas), que no es más que el pago para el cumplimiento de una obligación de cobro coactivo que se adelantaba en la DIAN en contra del aquí demandado. Erogación que no se encuentra contemplada dentro de los gastos del proceso que se incluyen en las costas y expensas del proceso.

Siendo las expensas los gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso, algunos incluso como erogaciones indispensables para poder iniciar el mismo y los causados en el desarrollo de la actuación, tal como lo manda el art. 366 de CGP.

De acuerdo con lo anterior, el pago que hiciera a la DIAN, corresponde a un pago de la obligación que quiso asumir la parte demandante para no atenerse a lo resuelto dentro del proceso coactivo que le seguía la DIAN al aquí demandado y

1

Artículo 1158 del Código Civil. Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor. El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad.

que esta ejecución se encontraba ligada a ese proceso coactivo a través de los remanentes a favor de este proceso y que surtieron efectos, situación por la cual este pago que hicieran los demandantes no tiene la connotación de expensas necesarias o gastos del proceso indispensables para continuar con el proceso y de contera ser reconocidos como tal dentro de esta ejecución.

Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ**

Se notifica en Estado #64 publicado el 23-07-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9c8df79d07537289bc72696412c2ccb4e8da0553c8a34353e933b1dd2df5c
f8a**

Documento generado en 21/07/2020 09:43:24 a.m.